

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Palmira, 26 de Junio de 2024

Señora Juez

MONICA LONDOÑO FORERO

Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali
E. S. D.

RADICACIÓN: 76001333300820200017700
DEMANDANTE: BLANCA LILIANA RESTREPO DURÁN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

YEISON JULIÁN GARZÓN DÍAZ mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.1151.952.723 de Cali (V), Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 326.237 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial del Municipio de Palmira, a través del presente escrito procedo de conformidad para presentar dentro del término legalmente estipulado, los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA** instancia dentro del proceso de la referencia, y donde desde ya solicito amable y respetuosamente que se emita sentencia favorable a los intereses del Municipio de Palmira, sin acceder a ninguna de las pretensiones de la demanda por cuanto lo que a continuación se narra.

Como bien es sabido señora Juez, desde el escrito de contestación de demanda y para el caso que nos atañe, podemos entonces manifestar que el hecho que dio origen a la demanda, obedeció claramente a un suceso de fuerza mayor, puesto que la caída de las hojas de la palma que presuntamente causaron las lesiones a la señora demandante escapan de la previsibilidad que pudiera llegar a tener el Municipio sobre los hechos ocurridos el 28 de julio de 2018, fecha en la cual ocurrió el presunto accidente.

Frente al particular Señora Jueza, es entonces dable tener en cuenta lo manifestado a través de la Jurisprudencia del Consejo de Estado frente a los eventos naturales que causan daños a personas o cosas, puesto que son producto de a fuerza mayor dada su imprevisibilidad e irresistibilidad para el hombre, para lo cual se ha dicho qué:

“En el caso sub-exámine la administración no es responsable del DAÑO que se le imputa, pues el nexa causal quedó roto por una causa ajena al demandado, como lo es la fuerza mayor. Es bien sabido que cuando ésta lesiona directamente a una persona, ora porque un terremoto destruye su habitación, ora porque un huracán arranca los árboles y éstos dañan a las personas o a sus bienes, ora cuando una inundación, o la erupción de un volcán, como El Arenas, causan

desastres colectivos, las víctimas se encuentran frente a hechos que no se le pueden atribuir a la Nación, ni a ninguno de los centros de imputación jurídica de la organización estatal, pues opera el principio general de derecho que enseña: "Nadie está obligado a lo imposible". Históricamente se ha aceptado y comprendido la necesidad de eliminar la responsabilidad de quien se encuentra impedido para actuar bajo el imperio de la fuerza mayor, que tiene como característica esencial la de LA IRRESISTIBILIDAD. En el caso sub-exámine el sentenciador encuentra debidamente demostrado que el perjuicio no se debe al hecho de la administración, pues la causa de la tragedia, aunque previsible, le fue irresistible."6 (Resaltado del suscrito).

Así las cosas, se tiene entonces que la caída de unas hojas de una palma, no son más que un hecho natural, imprevisible, irresistible e inevitable, motivo por el cual las consecuencias del accidente no se le puede imputar responsabilidad alguna al Municipio de Palmira, y máxime cuando se ha demostrado a lo largo del presente proceso que se han configurado los supuestos de hecho consagrados en el artículo 64 del código civil, artículo el cual indica qué:

"ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc".

Ahora bien, dentro del expediente del proceso, así como en la audiencia que se citó a pruebas el pasado 17 de octubre de 2023, la parte demandante en ningún momento pudo demostrar algún tipo de responsabilidad sobre el actuar del Municipio de Palmira, y esto en el entendido de que la parte demandante en su escrito de demanda solicitó que se decretara la prueba testimonial de vecinos y pariente que supuestamente presenciaron los hechos, testigos que al momento de dar testimonio de los hechos objeto de la demanda se contradicen entre sí y no guardan relación con lo manifestado en la demanda, esto pues en el entendido que:

En la página 23 del folio digital, adjunta la parte demandante la siguiente solicitud:



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

PROCESO: GESTIÓN DE DEFENSA JUDICIAL

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ADJFO-021

Versión.02

26/09/2022

Página 3 de 5

Fecha: 04 Abril 2016 09:31 AM
Tipo: Correspondencia Recibida
Remitente: J.A.C BARRIO SAN PEDRO
Usuario: GLOENIS

**JUNTA DE ACCION COMUNAL
BARRIO SAN PEDRO
PERSONERIA JURIDICA No. 3185 DE /63
CARRERA 13 No. 36-50- teléfono 2743361 CEL: 311-3235350
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA, COLOMBIA**

Palmira, abril 04 de 2.016

Ingeniero

**GUILLERMO ADOLFO ARANGO RODRIGUEZ
JEFE DE OFICINA DEL GESTION DEL RIESGO Y AMBIENTE
ALCALDIA MUNICIPAL
LA CIUDAD**

ASUNTO: SOLICITD DONACION DE AVISOS PARA MASCOTAS Y ESCOMBROS.

La Directiva de la Junta de acción Comunal del barrio San Pedro, comedidamente le solicitamos nos colabore en donación dos avisos para prohibición de arrojar escombros y dos para prohibición del ingreso de mascotas al parque infantil del barrio San Pedro.

Lo anterior, ya que el sábado 30 del presente mes, de 8 a 12 meridiano, estaremos llevando a cabo la segunda jornada de limpieza y mantenimiento a dicho parque, con la colaboración de la comunidad, Palmaseo, policía comunitaria y la Fundación Caminantes.

También nos comunique si la alcaldía ya firmo contrato con la empresa Palmaseo, para el corte de césped, pues el parque infantil esta dando mal aspecto por la hierba tan alta.

Le recordamos por tercera vez que es de alto riesgo una palma más de 10 metros de altura, la cual se encuentra vacía muy cerca al centro de la corteza y es peligroso ocurra un accidente, para ello le hemos estado solicitando muy respetuosamente

Esperamos la vinculación de su oficina con dichos avisos y poco a poco lograr la culturización de los habitantes que hacen uso de las instalaciones del parque infantil.

A usted le agradecemos su amable atención y oportuno apoyo.

Atentamente


CARLOS MANUEL CANIZALES

Presidente J.A.C.

Oficina: Sede Comunal barrio San Pedro, carrera 13 No. 36-50, barrio San Pedro,
Teléfono 311-3235350 2743361


CLAUDIA LORENA VELASQUEZ
Secretaría J.A.C.

Ahora bien, esta solicitud se allega claramente con el fin de demostrar que desde vetustos tiempos la comunidad venia solicitándole al Municipio de Palmira la intervención de un palma que se encontraba en el parque del barrio san pedro, pero al momento de practicar el testimonio del señor Jhonatan Arrubla Valencia, este manifestó lo siguiente respecto de las preguntas adelantadas por usted señora Juez, las cuales cito textualmente:

“Señora Juez: ¿Era la única palma que había ahí?

Jhonatan Arrubla Valencia: No señora, habían más, pero pues es esa en la que fue el accidente.”

Tenemos entonces señora Juez, que no es posible concluir que la palma a la cual se le cayeron sus hojas, sea la misma a la cual hacía referencia el presidente de la JAC, en misiva del 04 de abril de 2016, puesto que como bien lo manifestó el señor Arrubla Valencia, en el parque habían más palmas y por tanto nunca se pudo esclarecer si esa palma era la misma a la cual se referían en aquella petición.

Además señora Juez, frente al testimonio del señor Arrubla Valencia, existen una serie de inconsistencias respecto de lo manifestado en el escrito de demanda, así como a lo manifestado por él en audiencia de pruebas, puesto que en el escrito demandante, solicita el apoderado de la demandante que:

“5º. Sírvase señor Juez, fijar día y hora para que, en diligencia de audiencia pública, el señor JHONATAN ARRUBLA VALENCIA, se sirva reconocer las fotos y video que se acompañan a esta demanda, las cuales fueron tomadas por el mencionado señor, al igual que el video grabado por el mismo.”

Pero esto es falso, puesto que dentro de la oportunidad que me fue concedida para interrogar al señor Arrubla Valencia, le pregunté que dentro del escrito de demanda existen 7 fotos las cuales se aportaron como pruebas, en donde el apoderado de la parte demandante manifiesta que es usted fue quien las tomó, a lo que él respondió señora Juez que “NO” que de las 7 fotos que obran en el plenario, él solo tomó una, encontrándose así entonces una clara inconsistencia entre lo escrito y lo manifestado por el señor Arrubla Valencia, sumándole además señora Juez, que este último no fue testigo presencial de los hechos, pues él no se encontraba al momento del accidente, motivo por el cual no pudo dar fe en cual fue en sí la hoja de palma que le cayó a la señora BLANCA LILIANA RESTREPO.

Ahora bien señora Juez, otra de las testigos a quienes se les practicó testimonio, fue a la señora JULIETH RIOS TORRES, pero dado el relato que esta última manifestó en audiencia, se tiene que ella no fue una testigo presencialmente de los hechos que dieron origen a la demanda, puesto que ella al momento de rendir su testimonio, manifestó que ella iba pasando por el parque con la hermana y se acercó al porque solo porque vio que había mucha gente aglomerada, más no porque haya visto cómo sucedieron los hechos al momento del accidente, pues si bien ella manifestó haber reconocido a la señora BLANCA LILIANA RESTREPO mientras que la atendían los bomberos, ella no supo identificar cuales fueron las ramas y de qué palma fue que estas se cayeron sobre la señora **RESTREPO** (Q.E.P.D.), desvirtuando así una vez más



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

PROCESO: GESTIÓN DE DEFENSA JUDICIAL

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ADJFO-021

Versión.02

26/09/2022

Página 5 de 5

, el hecho de que las hojas de palma que cayeron sobre la demandante pudieron ser la de cualquier otra palma que se encuentre en el parque y no propiamente aquella sobre la cual la JAC en años pasados había solicitado su intervención.

Por esto señor Juez, al momento de revisar una vez más el escrito de tutela, así como los testimonios rendidos por los testigos llamados a audiencia de pruebas, se puede concluir que existe entonces inconsistencias entre lo relatado por estos, en el entendido de que en efecto ninguno de los dos fueron testigos presenciales de los hechos, y además las fotografías tomadas y agregadas al expediente como pruebas documentales, no se sabe entonces a ciencia cierta quien las tomó, pues como bien se pudo dilucidar, de las 7 fotografías aportadas, solo una fue tomada por el señor ARRUBLA. Pero no existe otro medio de prueba que pueda llegar a la conclusión de que se pueda establecer algún tipo de responsabilidad sobre el Municipio de Palmira.

Así las cosas señor Juez, teniendo en cuenta lo referido a la fuerza mayor que suscitó y dio génesis al presente asunto, así como las inconsistencias sostenidas en los relatos de los testigos, solicito amable y respetuosamente que se NO ACCEDER A NINGUNA de la PRETENSIONES DE LA DEMANDA que cursan en contra del Municipio de Palmira.

Atentamente,

YEISON JULIAN GARZÓN DÍAZ

T.P. No. 326.237 del C.S. de la J